

Ortiz sobre los términos del campo de Matrera contra el marqués de Cádiz y la condesa de los Molares³⁰, o la anulación de alguna de las sentencias dadas por por el licenciado Rodrigo de Cualla.

3. La «Ley de Toledo»

Poco después de la pacificación del reino tras la guerra de sucesión al trono castellano, los Reyes Católicos convocaron Cortes en Toledo en diciembre de 1480. Su principal finalidad era la de asegurar la paz interior, acometiendo para ello importantes reformas de las instituciones castellanas. El texto surgido de esta reunión no se presentó como una serie de peticiones y respuestas, como era norma en las anteriores Cortes, sino como un cuerpo legislativo homogéneo³¹.

Aunque los principales asuntos que se debatieron en las Cortes de Toledo de 1480 fueron la reconstrucción de las rentas reales, reforma de la administración de justicia, la afirmación de los supuestos derechos castellanos frente a la autoridad papal y reformas del régimen municipal³², se trató un tema de gran importancia, tanto para los concejos castellanos como para la Corona: las usurpaciones de tierras realengas y concejiles por particulares.

En efecto, las quejas de los ciudades por la ineficacia de la actuación de los jueces de términos en la labor de preservar y devolver las tierras usurpadas a los concejos llevaría a los Reyes Católicos a promulgar en las Cortes de Toledo de 1480 una normativa que protegiera y posibilitara la recuperación de las propiedades comunales usurpadas:

«...unos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e términos e prados e pastos e avreuaderos de los lugares que comarcan con

30. 1489, enero 25. Valladolid. A.G.S., RGS. fol. 254.

31. L. Suárez Fernández: *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Madrid, 1989. p. 368.

32. *Ibid.* p. 373.

ellos o qualquier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismo naturales e vezinos de las cibdades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los términos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an queixado e sobre la restitución de la possessión an auido sentençias que non son executadas, e puesto que de fecho se executassen, luego los poseedores que primero los tenían los tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les rescrescen los dannos, vno es la toma e ocupación de sus términos, e lo otro es las costas valdías que fazen para los recobrar...»³³

Frente a las disposiciones que se habían hecho en otras reuniones de Cortes, en la que únicamente se ordenaba devolver los terrenos usurpados, prohibía los abusos que se venían produciendo y autorizaba la intervención de jueces reales nombrados a tal efecto, la Ley 82 de las Cortes de Toledo estableció perfectamente el procedimiento judicial que debía llevarse a cabo, así como la forma en que debía de aplicarse la sentencia. Por ello seguiría funcionando durante la siguiente centuria como el instrumento legal fundamental para la protección real de las propiedades comunales³⁴.

El procedimiento judicial establecido es de alguna manera un perfeccionamiento del llevado a cabo anteriormente por los jueces de términos, y consistía principalmente en:

– Denuncia de la infracción al juez de términos, corregidor o persona encargada por los reyes de realizar la pesquisa. El concejo sevillano tras tener conocimientos de los abusos, a veces por medio de los propios vecinos que habían presentado sus quejas en el cabildo, presentaba la denuncia ante el juez a través de un miembro del concejo, que era denominado en el caso de Sevilla: «procurador mayor del concejo de Sevilla» y que podía delegar en un «procurador sustituto». En estos casos, generalmente la acusación formal era hecha por el procurador mayor, encargándose del resto del proceso el sustituto.

– El juez o la persona que este designara, normalmente su escribano, debía notificar la acusación a la parte contraria para que en el plazo límite de treinta días llevara ante él toda la documentación

33. Cortes de Toledo 1480.

34. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 109.

que demostrara sus derechos sobre las tierras, lugares o jurisdicciones sobre los que versaba la demanda. En este tiempo el juez podría hacer pesquisa «*simpliciter e de plano e sin figura de juyzio*», para saber la verdad, utilizando a tal fin escrituras y testigos. Así, tanto el concejo acusador como la persona o grupo de acusados presentaban en el transcurso de esos treinta días alegaciones y testigos, sometién-dose a éstos últimos a un interrogatorio preparado por las mismas personas que los elegían para intervenir en el proceso³⁵.

— Pasados los treinta días asignados y a vista del material aportado, el juez pronunciaba la sentencia. Esto no siempre se cumplió y en la mayoría de los casos se pidieron prórrogas para presentar las alegaciones. Como la aplicación práctica de la ley de Toledo mostró que las investigaciones precisaban un espacio de tiempo más largo que el estipulado, y que de hecho estos plazos no se cumplían, la ley se enmendaría en el siglo XVI, ampliándose el plazo a sesenta días³⁶.

— Si la sentencia dada por el juez era favorable al concejo usurpado, automáticamente lo ponía en posesión «libre e pacífica» de lo usurpado. En este sentido, en el caso de Sevilla el procurador del concejo iría junto al juez y acompañado por una serie de testigos, entre los que figuraba normalmente algún alcalde de la mesta, a tomar la posesión de las tierras para lo cual hacía actos simbólicos que indicaban la propiedad del concejo del que era representante, como eran cortar ramas, introducir animales en esas tierras o ir andando por ellas³⁷. Así pues, los concejos obtendrían la *posesión* de las tierras, mientras que sobre su *propiedad* la otra parte podría seguir litigando, como veremos.

— Si los acusados ofrecían resistencia a la ocupación de las tierras por el concejo acusador o hacían falsos alegatos, perdían cualquier derecho que pudieran tener sobre la propiedad, quedando además

35. A.M.S. Secc. I, carp. 60-ss.

36. Vassberg indica que esta reforma se produjo en 1530, pero sabemos que es anterior a esta fecha ya que en el nombramiento como juez de términos de Sevilla del licenciado Mateo Vázquez de Ávila en el año 1511 ya se hace referencia al plazo de sesenta días. A.G.S. Consejo Real, 60-8. Vid. D. E. Vassberg. *La venta de tierras baldías...* op. cit. p. 56.

37. A.M.S Secc. I, carp. 60-ss.

despojados de los oficios públicos que detentaran, y si no tenían ningún cargo, se le requisaba la tercera parte de sus bienes, que pasarían a la Corona. Si se comprobaba que el acusado no tenía derecho ninguno sobre el objeto de la contienda, debía pagar una multa estimada en el doble de su valor, repercutiendo la mitad en el concejo con el que se había efectuado la contienda y la otra mitad en la Cámara Real. En los procesos llevados a cabo en Sevilla, en muchas ocasiones se condenaba al infractor a devolver las rentas y frutos que hubiera obtenido desde el momento que había efectuado la infracción.

— Las sentencias dadas por los jueces de términos se ejecutarían siempre, incluso si se hubiera hecho apelación por alguna de las partes litigantes. Estas apelaciones se debían realizar en el Consejo Real, quien las remitiría, si las consideraba pertinentes, a las Audiencias Reales o dictaba sentencia directamente. Se ordenaba además que se ejecutaran las sentencias dadas durante los reinados de Juan II y Enrique IV, poniendo a los concejos en la posesión de las tierras, aunque podían seguir litigio por la propiedad³⁸. El problema es que mientras seguía el pleito sobre la propiedad de la tierra en la mayoría de las ocasiones se volvían a usurpar, ante la indeterminación de la propiedad. En este sentido el concejo de Sevilla intentó buscar soluciones. Así, conocemos el caso de unas tierras concejiles situadas en el término de Villafranca de la Marisma y que fueron arrendadas hasta tanto no se obtuviera por el concejo la propiedad definitiva de las mismas, con el fin de no volverlas a perder:

«...acordamos porque estas dichas tierras fuesen defendidas en la dicha posesión e truxesen pleito sobre la propiedad con los que las tenían ocupadas e no se tornasen a perder e ocupar, acordamos de las arrendar al bachiller Gerónimo de Aguilar, alcalde de la justiçia desta çibdad çierto tiempo e preçio que es persona que ha seruido a vuestras magestades con mucha fidelidad en el dicho ofiçio e a esta çibdad tiempo de doze años,

38. *Crtes de los reinos de Castilla y León*, Tomo IV, pp. 154-157, así como información obtenida del A.M.S. Secc. I, carp. 60-ss.

porquel dicho bachiller las guarde e defienda porque no las torne atomar ni ocupar commo de antro estavan tomadas e ocupadas...»³⁹

El carácter de la «Ley de Toledo» nos demuestra cómo los procedimientos judiciales ordinarios habían sido inútiles, debido principalmente a la fuerza social y política de las personas implicadas en los procesos (en su mayoría eran nobles y oficiales del concejo), con lo que la dureza inicial de la ley demuestra el temor de que las sentencias que se dieran no fueran cumplidas⁴⁰. Este temor se convirtió en una realidad, por lo que los procesos sobre una misma causa se repitieron una y otra vez y las tierras usurpadas no pudieron ponerse en manos de los concejos afectados.

Pese a los inconvenientes que se produjeron con la aplicación de la Ley, ésta continuó vigente durante todo el siglo XVI. Ello demuestra que tuvo suficiente éxito. No obstante, experimentó algunas modificaciones con las que se pretendían subsanar los defectos que tenía. Así, como ya hemos indicado, el plazo de presentación de pruebas se aumentaría de treinta a sesenta días, y se ordenó a los jueces que no siguieran en aquellas causas que tuvieran otro litigio pendiente y se remitieran al juez original⁴¹. El problema de los pleitos pendientes permitiría a los usurpadores conservar ilegalmente las tierras comunales e impedir que se dictara sentencia en su contra. Por ello en 1552 una nueva Ley trató de solucionar estos problemas al ordenar que se restituyera lo usurpado, aunque hubiera apelación, si el título era posterior a 1542. Igualmente se dispuso que los jueces resolvieran cualquier litigio, si no estaba pendiente en una de las Audiencias. Con esta disposición, aunque se eliminaron algunos problemas se produjeron otros, ya que la presentación de los pleitos en las audiencias se convirtió en el método seguido para obstaculizar la Ley de Toledo⁴².

39. 1520, noviembre 6. Sevilla. A.G.S. Cámara de Castilla, 137-28.

40. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 33. Vid. también J. P. Molénat. «Tolède et ses finages au temps des R. Catholiques: Contribution à la Histoire sociale et économique». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 8. (Madrid, 1972), pp. 327-377.

41. A.G.S. Consejo Real, 60-8. Nombramiento en 1511 de Mateo Vázquez de Ávila como juez de términos de Sevilla.

42. D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías...* *op. cit.* pp. 56-57. *Tierra y sociedad...* *op. cit.* p. 110.

La «Ley de Toledo» supuso para los concejos castellanos la aparición de una normativa jurídica que les permitió recuperar los términos y derechos comunales usurpados. Sin embargo, en el área hispalense, al igual que en otras del sur peninsular, como Toledo⁴³, estas medidas no empezaban a llevarse a efecto hasta el decenio siguiente. La causa principal del retraso podría estar en las campañas de la Guerra de Granada. Por otra parte, no conviene olvidar que los principales usurpadores eran oficiales del concejo y miembros de los linajes locales, por lo que intentaron retrasar lo máximo posible el cumplimiento de la normativa emanada de las Cortes de Toledo. Una prueba de esto es la orden dada por la reina Isabel en diciembre de 1481, obligando al concejo de Sevilla a cumplir la leyes y ordenanzas de las Cortes de Toledo, y mandando personas que informaran a la corona sobre este desacato y castigaran a los culpables⁴⁴. A pesar de estas disposiciones y de la tímida intervención de algunos jueces de términos en la década de los 80, habría que esperar a la conquista de Granada para la puesta en marcha de la normativa emanada de las Cortes de Toledo. En este momento la Corona reactivó su poder sobre las administraciones municipales, con la intención de limitar los abusos señoriales⁴⁵ y consolidar el poder y territorio de los concejos.

Por todo ello, las pesquisas y los procedimientos judiciales con el fin de preservar los términos del concejo sevillano que se llevan a cabo a partir de 1490 aumentaron considerablemente con respecto a las décadas anteriores, volviendo a disminuir repentinamente a partir de 1517.

4. Los jueces de términos

Según definición del Profesor Ladero, «los jueces de términos eran unos pesquisadores eventuales nombrados por la Corona a tra-

43. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 32. Vid. J. P. Molenat. «Tolède et ses finages...» *op. cit.*

44. 1481, diciembre 30. Medina del Campo. AMS. Tumbo RR.CC., II, 94r-95r.

45. M. A. Ladero Quesada: *Ibid.* p. 30.